



Huancayo, 05 MAR. 2024

**GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Expediente N°412866-627679, Informe N°006-2024-MPH/GPEyT-jsb; Resolución de Gerencia Municipal N°117-2024-MPH/GM, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)"

Que, respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."<sup>1</sup> Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)<sup>2</sup>;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRIA<sup>3</sup>, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco."

Que, mediante el Informe N°006-2024-MPH/GPEyT-jsb, observan la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2024-MPH/GM de fecha 16/02/2024, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación solicitado por el señor Alfredo Rolando Gonzalo Joaquin, con expediente N° 412866-2024 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, al haberse logrado acreditar la inobservancia de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente haberse vulnerado el principio de legalidad e incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT; conforme los señalados del Artículo precedente y RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutorio con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes. (...)".

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II", 12° edición – Editorial Gaceta Jurídica, pág. 145.

<sup>2</sup> Ibidem, 144.

<sup>3</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12°edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.



Que, de la revisión a la Resolución de Gerencia Municipal, se advierte incongruencias en cuanto a su parte considerativa y parte resolutive; toda vez que del contenido de la precita Resolución se tiene lo siguiente:

- a. En el contenido del párrafo 13 de la parte considerativa de la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2024-MPH/GM, se hace alusión al Informe legal N° 127-2024-MPH/GAJ, Informe que opinó y recomendó en: i) DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, ii) RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutive con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes; sin embargo, la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2024-MPH/GM, DECLARO FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación solicitado por el señor Alfredo Gonzalo Joaquin, con expediente N° 412866-2024 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, al haberse logrado acreditar la inobservancia de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, consecuentemente haberse vulnerado el principio de legalidad e incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, REVOCÓ la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPET; conforme los señalados del Artículo precedente y dispuso RETROTRAER el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutive con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes. (...); es decir, por un lado, el artículo primero habla de causales de nulidad que se encuentran previstas en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, y que éstas conllevarían a que un acto administrativo sea nulo de pleno derecho; y, por otro lado, en el artículo segundo se habla de revocatoria, entendiéndose que una revocatoria, es la potestad que tiene la Administración Pública para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido; es decir, de un acto administrativo que se haya emitido conforme a derecho (válido y eficaz);
- b. Que, en la parte ultima del párrafo 13 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2024-MPH/GM, se hace alusión a la Resolución de Gerencia de Promoción Economía y Turismo N° 4440-2023-MPH/GPEyT; sin embargo, la referida Resolución no tiene relación alguna con al caso en cuestión, ya que ésta trata sobre otro procedimiento realizado contra el administrado DARWIN EDGAR SALHUA GUTIERREZ.
- c. La Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2024-MPH/GM, al DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Economía y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, se pronunció de manera innecesaria, ya que, si la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, se encontraba inmerso en las causales de nulidad, debió de haberse pronunciado por la NULIDAD DE OFICIO de la precitada Resolución, y con ello, sin objeto de pronunciamiento sobre del recurso de apelación, puesto que la declaratoria de nulidad de oficio trae como efecto que se retrotraiga a la etapa donde se cometió el vicio.
- d. Que, en vista que el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal, acredito que en la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, se inobservó de la Ley N° 31914, por ende, vulneró el principio de legalidad, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, CORRESPONDERIA DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT, MAS NO LA REVOCATORIA.

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER DE OFICIO, la RECTIFICACIÓN del error material contenido en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2024-MPH/GM, del 16 de febrero de 2024, con relación a la expresión (equivocación en la institución jurídica quedando redactado de la siguiente manera:**

Dice:

**REVOCAR** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT; conforme los señalados del Artículo precedente y **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutive con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

Debe decir:

**DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT; conforme los señalados del Artículo precedente y **RETROTRAER** el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido y se emita nuevo acto resolutivo con mejor estudio de autos y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECTIFICAR** el error material contenido en el párrafo 13 de la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2024-MPH/GM, conforme a:

Dice:

"...en consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4440-2023-MPH/GPEyT se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado.

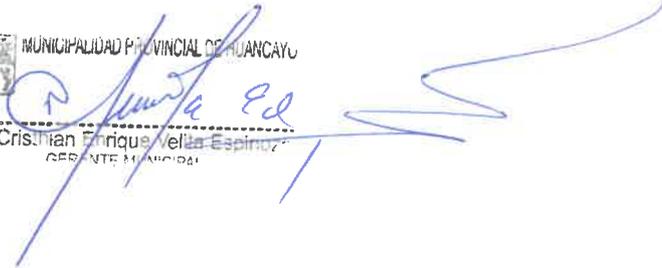
Debe decir:

"...en consecuencia la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4478-2023-MPH/GPEyT se encuentra inmersa en las causales del Cuerpo Legal indicado.

**ARTICULO TERCERO.- MANTENER SUBSISTENTES** los demás extremos de la Resolución de Gerencia Municipal N° 117-2024-MPH/GM de fecha 16 de febrero de 2024.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de Ley, y a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para su conocimiento y cumplimiento.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
Mg. Cristian Enrique Vela Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

